

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece don Pedro Pablo Gutiérrez Philippi, abogado, en representación de la República del Ecuador, interponiendo recurso de nulidad en contra del Laudo Parcial de 27 de marzo de 2024, corregido con fecha 24 de abril de 2024, solicitando que se declare que el mismo es nulo por ser contrario al numeral 2 del artículo 34 de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional (LACI), sea total, o en subsidio, parcialmente, determinándose las partes que deben ser anuladas.

En un lato escrito, luego de una exposición de los antecedentes del proceso que por la naturaleza del recurso no viene detallar, explica que el laudo impugnado, fue dictado en el marco de un procedimiento arbitral que es parte de una operación abiertamente irregular de EcuadorTLC S.A., mismo procedimiento arbitral que dio origen al Laudo Parcial del 21 de septiembre de 2021, que fue impugnado ante esta Ilma. Corte mediante presentación de 21 de marzo de 2023, el que se tramita bajo el ingreso N°4319-2023 de la Secretaría Civil. Expone que el fundamento detrás de los recursos es que toda sentencia emanada de un tribunal arbitral con sede en Chile debe ajustarse a las normas más elementales de nuestro ordenamiento jurídico, que conforman el orden público internacional del Estado de Chile. Por tanto, si en un laudo comete graves violaciones al orden público, sustantivo o adjetivo, necesariamente debe ser sancionado con su nulidad. En el caso, por medio de una flagrante contradicción con lo resuelto previamente, despoja de todo efecto a una de las instituciones centrales de todo ordenamiento jurídico, como lo es la cosa juzgada, además de infringir normas del debido proceso, que dejan en la indefensión a la demandada y la decisión excede las limitaciones contenidas en la cláusula arbitral.

Sostiene que el arbitraje tiene su origen en el Contrato de Participación para la Exploración de Hidrocarburos y Explotación de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PMHBBXRJXDX

Petróleo Crudo en el Bloque 18 (“Contrato de Participación”), el Convenio Operacional de Explotación Unificada del Yacimiento Común Hollín en el Campo Palo Azul (“Convenio Unificado”, y conjuntamente con el “Contrato de Participación” como los “Contratos de Participación”) y sus Contratos Modificatorios (todos conjuntamente, los “Contratos”). Las partes de dichos Contratos son, por un lado, el “Consorcio” conformado por EcuadorTLC, Cayman International Exploration Company S.A. (“Cayman”), Teikoku Oil Ecuador (“Teikoku”) y Petromanabí S.A. (“Petromanabí”), y, por otro lado, el Ecuador (por medio de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador Petroecuador (“Petroecuador”).

La controversia, se remonta al término anticipado, en noviembre de 2010, de los contratos de participación por parte del Ecuador, la cual fue objeto de un arbitraje iniciado en 2014 por EcuadorTLC, Cayman y Teikoku, en donde se alegaba que las demandadas habían incumplido su obligación de pagar el valor de liquidación adeudado a las tres compañías de conformidad con lo establecido en los contratos. Petromanabí (propietaria del 12% del Consorcio) no participó en dicho arbitraje por ser propiedad del Estado. Tras un procedimiento de cuatro años, en enero de 2018, el tribunal arbitral ordenó al Ecuador, a pagar el valor de liquidación adeudado a las tres demandantes según su participación en el consorcio.

Que con fecha 21 de diciembre de 2022, el tribunal arbitral dictó el Laudo Parcial Fase I, notificándose con esa misma fecha a las partes. resolviendo lo siguiente:

Confirmó su competencia para determinar las cuestiones presentadas por las partes, salvo la cuestión relativa a la cesión entre EcuadorTLC y Petromanabí bajo el JOA.

Rechazó las objeciones opuestas por el Ecuador relativas a la validez y eficacia de la supuesta cesión como también las excepciones de prescripción y de renuncia de la acción de EcuadorTLC opuestas por el Ecuador.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PMHBBXRXJDX

Declaró que los requisitos para la autoridad de cosa juzgada no se cumplen en el presente caso, razón por la cual el Laudo de 2018 no era vinculante para las partes del arbitraje.

Ordenó la continuación del arbitraje.

Finalmente, rechazó todas las demás objeciones y peticiones de las partes, objeto de los temas sujetos a bifurcación.

Sin embargo, la decisión de la mayoría en el Laudo parcial de la fase II, despojó de todo valor los pronunciamientos del Laudo de fase I, determinándose por la mayoría del tribunal que “*el valor de liquidación determinado por el Laudo de 2018 es vinculante para las partes y, por lo tanto, no se puede admitir prueba para revisarlo ni reabrir la discusión respecto de su determinación.*

Entiende que la decisión impugnada es contraria a normas de orden público:

En primer lugar, infringen normas que regulan la cosa juzgada, sostiene que la mayoría del tribunal infringió la institución de la cosa juzgada en al menos tres formas, cada una de las cuales, de forma independiente, justifica la anulación del Laudo Parcial Fase II. Así: Desconoció los efectos de cosa juzgada del Laudo Parcial Fase I, al pronunciarse sobre cuestiones que ya habían sido debatidas en la Fase I y rechazadas en el citado laudo; Le otorgó efectos de cosa juzgada a otro laudo (emitido por otro tribunal) cuando ya había decidido que no se cumplía el *test* de la triple identidad; Tergiversó la ley aplicable a la cosa juzgada y desconoció el carácter de orden público de sus requisitos.

En segundo lugar, el Laudo de Fase II menoscaba el derecho de Ecuador al debido proceso, limitando la prueba y las defensas que puede formular en el arbitraje. Sostiene que el Laudo de 2018, sólo podía ser considerado como una prueba más a ser valorada por el tribunal junto con el resto de las pruebas que las partes aportarán y practicarán en una siguiente fase del arbitraje. Sin embargo, en directa vulneración del derecho del Estado al debido proceso, la mayoría del tribunal concluyó que “*el Valor de Liquidación determinado por el Laudo de 2018 es vinculante para las Partes y, por lo tanto, no se podía admitir prueba para revisarlo ni reabrir la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PMHBBXRJXDX

discusión respecto de su determinación”, privando absolutamente al Ecuador de su derecho a presentar su caso y ser oído respecto al cálculo del 12% del valor de liquidación correspondiente a Petromanabí. Tal infracción hace imperiosa la anulación del Laudo Parcial Fase II, por trasgredir las garantías básicas integrantes del debido proceso, como lo es el derecho de defensa y el derecho a aportar prueba.

Luego, el Laudo impugnada incumple la obligación de ser debidamente motivado y fundado, en este sentido, al pronunciarse sobre el “supuesto” carácter vinculante del Laudo de 2018, la mayoría del tribunal arbitral simplemente afirmó que “*a diferencia del artículo 32.2 del Reglamento CNUDMI*”, el acuerdo de arbitraje de los Contratos Modificatorios si “*obligaría a todas las partes que conforman el Consorcio, independiente si participaron en el arbitraje o no, a vincularse por el Laudo de 2018 si el Valor de Liquidación es un único valor que se determina una sola vez*”. Sin embargo, el tribunal no explicó el fundamento de esta decisión ni respondió a los argumentos presentados por el Estado al respecto.

Por su parte, el tribunal concluyó que la conducta del Estado en el arbitraje de 2014 y en el acuerdo transaccional había generado en Ecuador TLC la expectativa de que el “*Valor de Liquidación era final y [...] unitario [y que] operaría para las cuatro entidades que conforman la Contratista según su participación*”. Por lo tanto, bajo la teoría de los actos propios, el Ecuador no podría alegar lo contrario. Sin embargo, la mayoría del Tribunal se abstuvo de indicar cómo estas supuestas expectativas de EcuadorTLC eran relevantes para determinar el carácter vinculante del Laudo de 2018 en este arbitraje.

Además, contendría decisiones contradictorias, porque por un lado afirma que el valor de liquidación sería único para todos los miembros del consorcio, pero luego indica que no es posible saber que habría sucedido si solamente uno o dos miembros del consorcio hubiesen iniciado el arbitraje.

Por último, se alega que el Laudo Parcial II se aleja de los términos del acuerdo de arbitraje. Esto porque lo acordado es que las controversias sean resueltas conforme al derecho ecuatoriano o a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: PMHBBXRJXDX

la *lex arbitrii*, en este caso la chilena, sin que exista autorización alguna de las partes que le haya otorgado al tribunal arbitral la facultad de decidir *ex aequo et bono*. Sin perjuicio de ello, el Laudo Parcial Fase II, se ha dictado con prescindencia de las normas de derecho positivo, entre ellas (i) los requisitos para que opere la cosa juzgada y el carácter de orden público de los mismos; (ii) las características de las relaciones mancomunadas y sus diferencias con las solidarias; y (iii) los requisitos para que opere la teoría de los actos propios.

SEGUNDO: Que la parte demandante en el arbitraje comparece solicitando el rechazo del recurso de nulidad, señala que, en el Laudo de Fase I, el tribunal arbitral desechó la alegación de cosa juzgada sostenida por la demandante, toda vez que no habría identidad en la causa de pedir, sin embargo, determinó que si bien en este caso no concurrían los requisitos de la institución procesal de la cosa juzgada, ni procedía aplicar otras instituciones procesales foráneas como las de *collateral estoppel* e *issue preclusión*, tampoco se podía “soslayar la relación entre el Laudo de 2018 y el presente caso”.

Así las cosas, dado que durante la Fase I del arbitraje las partes sólo habían litigado los posibles efectos procesales del Laudo de 2018 bajo las instituciones de cosa juzgada, *collateral estoppel* e *issue preclusión*; el tribunal arbitral advirtió a las partes sobre la necesidad de tratar en la Fase II del arbitraje las consecuencias derivadas del carácter vinculante del Laudo de 2018 bajo los contratos y el valor probatorio que en el arbitraje se le debe dar al Laudo de 2018 y al Acuerdo Transaccional. Ello, a la luz de la decisión del tribunal arbitral de rechazar en el Laudo I la posición de EcuadorTLC sobre que el Laudo de 2018 producía cosa juzgada, cuestiones que no fueron objeto de reclamo en el primer recurso de nulidad de la demandada.

Señala que el Laudo II en ningún momento desconoce el efecto de cosa juzgada del Laudo I, estableciendo que el debate sobre la cosa juzgada planteado por la demandante ha quedado cerrado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PMHBBXRXJDX

Estima que el reclamo de autos es inadmisible, en primer lugar, porque Ecuador intenta alegar una supuesta violación al acuerdo de arbitraje de los contratos y al orden público internacional – esto último, en tanto, alegando violaciones al debido proceso, a los requisitos de motivación de un laudo arbitral y a normas de cosa juzgada, pero en realidad justifica estas dos causales de impugnación de la LACI en infracciones que son propias de un recurso de apelación o de casación, especialmente si todas ellas se reconducen en última instancia a una supuesta violación a la institución procesal de la cosa juzgada.

Luego, que los hechos que se alegan no constituyen las causales de nulidad que se invocan, ya que de haberse producido una violación al derecho de defensa de Ecuador o haber incurrido el Laudo II en falta de motivación, correspondería que Ecuador hubiera denunciado como infringidas las causales de los artículos 34 número 2 letra a (ii) y 34 número 2 letra a iv, de la LACI, esto es, que una de las partes no ha podido hacer valer sus derechos y que el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo entre las partes, respectivamente, pero, Ecuador no lo hizo sino que invoca una causal genérica de vulneración a normas de orden público.

En tercer lugar, el recurso es extemporáneo, porque finalmente lo que reclama del Laudo II, sino que de la parte del laudo I en donde se determina que se debe abrir debate sobre si el valor de la liquidación es contractualmente vinculante para las partes del arbitraje. Esto a su vez implica que Ecuador ha renunciado a su derecho a objetar el Laudo II.

En cuanto al fondo de los vicios que se reclaman, señala que el tribunal arbitral nunca desconoció la decisión que tomó en el Laudo I, respecto a que el Laudo de 2018 no produce cosa juzgada. El Laudo II fue claro en señalar que “la discusión sobre la cosa juzgada quedó cerrada” en el Laudo I y que, en consecuencia, se abocaría a “analizar si desde el plano contractual el valor de liquidación y su modo de actualización determinados en el Laudo de 2018 son vinculantes para Petromanabí en tanto que cedente de EcuadorTLC” bajo los Contratos (particularmente, los Contratos Modificatorios). Es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: PMHBBXRJXDX

más, consciente de este hecho, el tribunal arbitral advirtió expresamente que “determinar que el Laudo de 2018 es vinculante para EcuadorTLC en calidad de cesionaria de Petromanabí [...] sería contradictorio con nuestra propia decisión del Laudo Parcial”. Por ello, el tribunal arbitral decidió abrir la Fase II del arbitraje, en atención a las conclusiones que alcanzó en el Laudo I, y para otorgar a las partes una oportunidad de discutir sobre el carácter vinculante del valor de liquidación.

En base a lo anterior, se concluyó que el texto de la cláusula arbitral de los contratos modificatorios “es claro en reflejar la intención de las partes de los contratos modificatorios, que incluyen tanto las partes del arbitraje de 2014 como las partes en el presente arbitraje, de someter las controversias sobre ‘cualquier situación de hecho o de derecho’ de forma exclusiva y definitiva a arbitraje” y que, por consiguiente, “si se llegara a concluir que el monto del valor de liquidación es único, significaría necesariamente que ya fue determinado de manera exclusiva y definitiva por el Laudo de 2018”.

El tribunal arbitral también explicó que “a diferencia del artículo 32.2 del reglamento CNUDMI, este acuerdo arbitral sí obligaría a todas las partes que conforman el consorcio, independientemente de si participaron en el arbitraje o no, a vincularse por el Laudo de 2018 si el valor de liquidación es un único valor que se determina una única vez”. Respecto de este último punto, el tribunal concluyó que “las partes acordaron que el valor de liquidación sería un único valor que se le debería a la única contratista que figura en los contratos modificatorios, y que no variaría según los distintos miembros del consorcio que conforman la contratista, por un lado, y Petroecuador/Ecuador, por el otro”.

Por tanto, considera que el Laudo II no afecta la cosa juzgada, toda vez que se pronuncia sobre una cuestión diferente a la resuelta en el Laudo I, que fue fijada como controversia para la Fase II en este último.

Señala de la misma forma que el laudo resulta fundado y motivado en cuanto a la resolución que se le impugna, al tiempo que Ecuador ha tenido oportunidad de alegar y presentar diversas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PMHBBXRJXDX

pruebas sobre sus puntos, tanto en el arbitraje del año 2024, como en las Fases I y II del presente arbitraje, por lo que los vicios que se reclaman sobre falta de fundamentación y afectación a las garantías del debido proceso no existen.

Por último, en lo que respecta a supuestamente haberse excedido el objeto del arbitraje, argumenta que el tribunal arbitral decidió que el valor de liquidación determinado en el Laudo de 2018 es contractualmente vinculante para las partes, luego de haber efectuado *inter alia* una extensa labor interpretativa de los contratos modificatorios a la luz del derecho ecuatoriano sobre contratos y obligaciones. Los argumentos de Ecuador, reproduciendo aquellos de sus memoriales, son meros intentos de revisar el mérito de esta decisión, impropio de una nulidad.

TERCERO: Que el artículo 34 de la Ley N°19.971 sobre arbitraje comercial internacional establece que contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los numerales 2) y 3) de ese artículo.

Como se observa entonces se trata de un recurso de derecho estricto que procede sólo por las causales que la norma señala y con los fines en ella indicados, esto es no constituye una instancia que permita revisar los hechos establecidos.

Pues bien, en lo pertinente el numeral 2) nos indica:

“2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones, cuando:

a) La parte que interpone la petición pruebe:

i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7º estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado, o

ii) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o

iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>

Código: PMHBBXRJXDX

términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas, o

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley, o

b) El tribunal compruebe:

i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o

ii) Que el laudo es contrario al orden público de Chile.

CUARTO: Que en el presente caso se pretende que esta Corte declare que el laudo parcial de fecha 27 de marzo de 2024, corregido con fecha 24 de abril de 2024, infringe el artículo 34, numeral 2, letra b) ii) de la LACI, por considerar que el Laudo Parcial Fase II es contrario al orden público, por transgredir normas vinculantes en materia de cosa juzgada; infringir el debido proceso al vulnerar el derecho defensa de Ecuador; e incumplir el requisito de motivación contenido en la LACI y la decisión excede las limitaciones contenidas en la cláusula arbitral.

QUINTO: Que de acuerdo con los antecedentes el tribunal abrió una Fase II para determinar exclusivamente dos temas: “*(i) las consecuencias derivadas del carácter vinculante del Laudo de 2018 para las Partes [principalmente, bajo el artículo 32 del Reglamento CNUDMI16]; y (ii) .el valor probatorio que se le debe dar al Laudo de 2018 y al Acuerdo Transaccional”*

En esta Fase con fecha 28 de abril de 2023, EcuadorTLC presentó su escrito sobre los temas de la Fase II. Ecuador, por su parte, presentó, el 10 de julio de 2023, su contestación, y luego de las réplica y dúplica, respectivas. La audiencia de la Fase II se celebró por videoconferencia el 30 de octubre de 2023, para posteriormente el tribunal concluir que no existía cosa juzgada, en el Laudo Parcial Fase II, y por mayoría, concluyó que “*el Valor de Liquidación*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PMHBBXRJXDX

determinado por el Laudo de 2018 es vinculante para las Partes y, por lo tanto, no se puede admitir prueba para revisarlo ni reabrir la discusión respecto de su determinación”

En razón el fallo dispuso que se abrirá una etapa final en el arbitraje con el propósito de permitir a las partes pronunciarse sobre dos cuestiones (i) “*cualquier defensa que tenga Ecuador frente a Petromanabí que no haya presentado con anterioridad; y (ii)* “*aspectos específicos del cálculo final del reclamo de EcuadorTLC en este arbitraje*”, la que se denominará Fase III, disponiendo en sus fundamentos 222 a 225 los próximos pasos al respecto.

SEXTO: Que en cuanto el recurso se funda en una infracción al artículo 34, numeral 2, letra b) ii) de la LACI, por considerar que el laudo parcial FASE II es contrario al orden público, por transgredir normas vinculantes en materia de cosa juzgada, cabe señalar que el tribunal de acuerdo a su fundamento 121 dividió la cuestión en tres temas, a saber: 1) Si el artículo 32.2 del Reglamento CNUDMI le da un carácter vinculante al Laudo de 2018 ; 2) Si en virtud de los contratos modificatorios las partes quedaron obligadas por el valor de liquidación del Laudo de 2018 ; y 3) si el derecho chileno requiere que el Tribunal determine que el Laudo de 2018 es vinculante.

SÉPTIMO: Que, respecto a lo primero, el artículo 32 N°2 del reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional dispone lo siguiente:

“Artículo 32 N°2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora”.

Tal norma forma parte del acuerdo arbitral de los Contratos Modificatorios dada la referencia que hace la cláusula cuarta a dicho Reglamento por lo que tendría fuerza vinculante para las partes signatarias de los contratos modificatorios. De este modo determinado que el laudo de 2018, es vinculante para Ecuador, el laudo se avocó a determinar la segunda cuestión esto es si desde el plano contractual el valor de liquidación y su modo de actualización determinados en el Laudo de 2018 son vinculantes para Petromanabí en tanto que cedente de EcuadorTLC.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: PMHBBXRJXDX

OCTAVO: Que, en cuanto a lo segundo, esto es si en virtud de los contratos modificatorios las partes quedaron obligadas por el valor de liquidación del Laudo de 2018, el Laudo recurrido sostuvo que, para la demandante, el Laudo de 2018 constituye la forma exclusiva y definitiva en que el valor de liquidación fue determinado según lo acordado en la cláusula cuarta de los contratos modificatorios, por lo que es vinculante para todos los signatarios de los contratos. Además, la misma cláusula también establece que el laudo resultante de un arbitraje sería obligatorio y definitivo; la demandada se opone a esa interpretación dado que considera que no todos los miembros del consorcio quedan obligados por el Laudo de 2018. Al tratarse de una obligación mancomunada entre Ecuador y los miembros del consorcio, la demandada considera que existe una relación bilateral entre Ecuador y cada uno de los miembros del consorcio y, por ende, el Laudo de 2018 únicamente surte efectos entre EcuadorTLC, Cayman y Teikoku —como acreedoras— y Ecuador —como deudor; el Laudo de 2018 no tiene efecto sobre el vínculo jurídico entre Petromanabí y Ecuador.

Pues bien, luego de hacer referencia al tenor de inciso primero de la cláusula cuarta del Convenio Modificadorio, cuyo tenor trascrito es el siguiente: “*20.1. Arbitraje: 20.1.1. Excepto por las controversias que serán sometidas a un perito, según lo dispuesto en la cláusula veinte punto dos (20.2) cualquier controversia relativa a cualquier situación de hecho o de derecho relacionada con este contrato, incluyendo más sin limitarse a controversias sobre la validez, interpretación, obligatoriedad, cumplimiento, incumplimiento o terminación de este Contrato, que no pudieran ser amigablemente resueltas por las Partes, serán sometidas en forma exclusiva y definitiva a arbitraje. Cualquiera de las Partes podrá someter una controversia a arbitraje*”, el Laudo indica que cuales serian las consecuencias de considerar si el Valor de liquidación es único o si no lo es.

Luego en su fundamento 153 el Laudo acertadamente a juicio de estos sentenciadores concluye que las partes acordaron que el valor de liquidación sería sólo un valor que se le debería a la única



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PMHBBXRJXDX

contratista que figura en los contratos modificatorios, y que no variaría según los distintos miembros del consorcio que conforman la contratista, por un lado, y Petroecuador/Ecuador, por el otro.

En efecto al tenor de la cláusula novena de los contratos modificatorios -que el laudo trascibe en su motivación 154- se evidencia la naturaleza bilateral de los contratos, que involucran a Ecuador (o Petroecuador), por un lado, y a la Contratista (o el conjunto de miembros del Consorcio), por el otro, y demuestra que la intención de las partes fue que, ante la terminación anticipada, habría un único valor de liquidación, que se calcularía de conformidad con el procedimiento descrito en la referida cláusula. Entonces se acordó una fórmula para calcular el valor de liquidación entre Ecuador y la contratista mediante un mecanismo, y no sistemas distintos según el miembro de la contratista de que se tratara

Tal conclusión tiene como base el comportamiento de las mismas partes, en efecto, y tal como recuerda el Laudo recurrido, el tribunal del arbitraje de 2014 determinó, porque así lo pidieron con base en sus propios acuerdos, el único valor de liquidación ya que las tres demandantes del arbitraje de 2014 solicitaron que se determinara un valor único de liquidación y no que se fijaran “sus correspondientes montos” y más relevante aun, en el Laudo de 2018 no se observa que Ecuador haya solicitado una suerte de separación, mediante el cual se fijara solo el 88 por ciento (88%) del Valor de Liquidación con el fin de dejar para un eventual proceso ulterior la fijación de la parte del Valor de Liquidación correspondiente a Petromanabí.

Determinación que está acorde a lo dispuesto en el artículo 1527 del Código Civil de Ecuador, norma de fondo aplicable, que nos indica que:

“En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, está obligado solamente a su parte o cuota en la deuda; y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.” Por lo mismo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PMHBBXRJXDX

los acreedores mancomunados no pueden exigir sino más que lo adeudado según su parte o cuota en el crédito.

Entonces si en el Laudo de 2018 no se fijó valores de liquidación para las tres compañías parte sino un único valor de liquidación debido a los contratistas cuando ocurriere una terminación anticipada, que resulta vinculante para todas las partes en virtud del pacto contractual.

En efecto, el Laudo recurrido no vuelve a revisar los efectos procesales para las partes del Laudo de 2018 en relación con la cosa juzgada, pues solo se aboca a un análisis desde el plano contractual si el valor de liquidación determinado en el Laudo de 2018 resulta ser vinculante.

Pareciere entonces que la recurrente -como lo resalta el Laudo recurrido- no reclama en contra del Laudo II. propiamente tal y más bien impugna la decisión adoptada en el Laudo I en cuanto discutir y decidir en la Fase II del arbitraje, como cuestión previa, las consecuencias derivadas del carácter vinculante del Laudo de 2018 para las partes bajo los contratos; y el valor probatorio que se le debe dar al Laudo de 2018 y al acuerdo transaccional

NOVENO: Ahora si se observa desde el punto de vista el derecho chileno si el Laudo de 2018 resuelve en forma vinculante el valor de Liquidación y su modo de actualizarlo, el Laudo recurrido se hace cargo, es así como del fundamento 168 al 209, haciendo un análisis de la posición de la demandante y luego la del demandado, para luego del fundamento 210 a 221 el voto de mayoría, resolviendo sobre aquello. Acierta a juicio de estos sentenciadores el tribunal arbitral cuando señala en su fundamento 214 lo siguiente: “*Ecuador, como signatario del Acuerdo Transaccional, ha quedado vinculado a su contenido obligacional de la misma manera en que lo vincularía una sentencia judicial, porque en el Ecuador las transacciones surten efectos de cosa juzgada. En segundo lugar, al introducir el término definido “Monto del Laudo”, las partes signatarias del Acuerdo Transaccional, incluyendo Ecuador, dispusieron que dicho monto era el resultado de una compensación de deudas entre las partes del Arbitraje de 2018. La compensación presupone deudas recíprocas*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PMHBBXRXJDX

entre las partes, por lo que necesariamente debe entenderse que el “Monto del Laudo” comprende el crédito a favor de los tres miembros de la Contratista que participaron en el Acuerdo Transaccional.” Agregando luego en el fundamento 215 que: “De este modo, el Tribunal encuentra que las manifestaciones de Ecuador en el Arbitraje de 2014 y en el Acuerdo Transaccional fueron consistentes y revelaron una posición según la cual, en aplicación de la cláusula novena, se estaba determinando un único Valor de Liquidación. Por esta razón, para el Tribunal esos actos de Ecuador constituyen una conducta que lo vincula y solo restaría determinar si es una conducta jurídicamente relevante, si generó una expectativa legítima en EcuadorTLC y, por último, si fue seguida de una conducta contraria”.

DÉCIMO: Que de este modo, si bien la cosa juzgada es una cuestión de orden público tanto en Ecuador como el Chile, no debe olvidarse que la cuestión debe resolverse no sólo en torno al análisis e interpretación de lo resuelto en los Laudos de 2014 y 218 sino también, en el acuerdo transaccional, y a la conducta posterior de Ecuador, como ya se ha referido en los considerandos anteriores, por lo que no se observa el vicio indicado y por ende no concurre en cuanto a la determinación del valor de liquidación una afectación al orden público.

Es preciso señalar que para el tribunal en el Laudo parcial I, se consideró que había identidad de partes, así como identidad de cosa, sin embargo, no hay identidad de causa, porque la causa en la especie es una cesión que no existía al momento del laudo de 2018. Pero, por la relación que existe entre ambos arbitrajes, era necesario determinar el efecto entre las partes y el valor probatorio que se le puede dar al laudo de 2018 y al acuerdo transaccional.

UNDÉCIMO: Que en cuanto el recurso de nulidad sostiene que el laudo parcial FASE II viola el derecho de defensa, a la prueba del Ecuador y la garantía del debido proceso. Se hace consistir aquello en que la mayoría del tribunal concluyó que el valor de liquidación determinado por el Laudo de 2018 es vinculante para las partes y, por lo tanto, no se podía admitir prueba para revisarlo ni reabrir la discusión respecto de su determinación, pues ello privó al Ecuador de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: PMHBBXRXJDX

su derecho a presentar su caso y ser oído respecto al cálculo del 12% del valor de liquidación correspondiente a Petromanabí, por lo que considera infringida la garantía del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile, que sería parte del orden público nacional lo que impacta naturalmente en el derecho a defensa y el derecho a la prueba de su representada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que al respecto, cabe señalar que no se observa en los hechos tal indefensión, en efecto en su fundamento o párrafo 178 el Lauro recurrido indica que sobre supuestos errores de cálculo del Laudo de 2014 y sobre cuál debería ser el valor de liquidación la demandada presentó cuatro escritos, 102 documentos como prueba documental, cuatro testigos de hecho, dos informes periciales y, además, tuvo la oportunidad de presentar su caso y testear la credibilidad de los testigos y los peritos en una audiencia que llevó cinco días en el arbitraje de 2014, hace además referencia que ello se analizó para tomar la decisión en los párrafos 317-431, 447-460 del Laudo de 2018.

Se agrega a ello la finalidad con la que se ordena abrir una fase final o Fase III en el arbitraje con el propósito de permitir a las partes pronunciarse sobre dos cuestiones (i) “*cualquier defensa que tenga Ecuador frente a Petromanabí que no haya presentado con anterioridad; y* (ii) “*aspectos específicos del cálculo final del reclamo de EcuadorTLC en este arbitraje*”.

De este modo no se evidencia una vulneración a la garantía del debido proceso y por ende al orden público, por lo que no concurre al respecto alguna causal de nulidad.

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto se sostiene que el laudo parcial FASE II incumple con el requisito de ser debidamente motivado y fundado, lo que a juicio del recurrente sería otro vicio contenido en la causal del artículo 34 letra a) iv) de la LACI., puesto que, en el artículo 31 dispone que “*que el laudo del tribunal arbitral debe ser motivado*”, cabe señalar que la letra a) iv) del artículo 34 dispone como causal: *iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PMHBBXRXJDX

esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley”,

Baste entonces leer los argumentos contenidos en el escrito de nulidad para constatar la inconsistencia de los mismos en relación a la causal invocada pues no se sostiene que el procedimiento no se haya ajustado al acuerdo entre las partes o a la LACI, y más bien se trata de una disconformidad con los latos y detallados fundamentos del Laudo, lo que no se aviene con un recurso de derecho estricto, por lo que se desestima este otro punto del recurso de nulidad.

DÉCIMO CUARTO: finalmente, se sostiene que el laudo, infringe el artículo 34, numeral 2, letra a) iii) de la LACI, por contener decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje argumentando que no existe en autos autorización alguna de las partes que le haya otorgado al tribunal arbitral la facultad de decidir *ex aequo et bono* y sin perjuicio de ello, el Laudo Parcial Fase II se ha dictado con prescindencia de las normas de derecho positivo, entre ellas (i) los requisitos para que opere la cosa juzgada y el carácter de orden público de los mismos; (ii) las características de las relaciones mancomunadas y sus diferencias con las solidarias; y (iii) los requisitos para que opere la teoría de los actos propios.

Se indica que el Laudo I, concluyó que, el derecho chileno no reconocía el collateral estoppel o issue preclusion y que el tribunal arbitral no puede recurrir a la equidad para aplicar una “doctrina” no reconocida por el derecho aplicable, y así eludir la aplicación de normas obligatorias bajo el derecho de la sede (i.e., los requisitos de la cosa juzgada). Tal ejercicio corresponde a una decisión que excede los términos del acuerdo de arbitraje y, por tanto, escapan de la jurisdicción del tribunal arbitral.

DÉCIMO QUINTO: Que, para desestimar esta última causal baste señalar que los fundamentos del recurso no están referidos a un error en la aplicación del derecho sino más bien están referidos a los razonamientos del Tribunal y la ponderación de los hechos de la causa, análisis que como la jurisprudencia ha señalado excede las materias que corresponde conocer a esta Corte en el procedimiento de autos, propio de un recurso de derecho estricto, por lo que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PMHBBXRJXDX

desestima también este último punto y con ello el recurso de nulidad en su conjunto.

Con lo expuestos, normas citadas y lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 19.971 se resuelve

Que **se rechaza, con costas**, el recurso de nulidad deducido por don Pedro Pablo Rodríguez Philippi en representación de la República del Ecuador, en contra del Laudo Parcial de 27 de marzo de 2024, corregido con fecha 24 de abril de 2024, dictado por el tribunal arbitral compuesto por los árbitros, Sra. Dyalá Jiménez Figueres, en calidad de presidente, y por los co-árbitros señores David Orta, Juan Pablo Cárdenas Mejías y secretario del tribunal, Sr. José Luis Aragón Cardiel.

Regístrese y comuníquese

Redacción del ministro Sr Hernán Crisosto Greisse

N°Civil-10221-2024.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Hernán Alejandro Crisosto Greisse, señora Maritza Villadangos Frankovich y la Ministra (S) señora Ana Francisca Casanova Gallardo, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, veinticinco de julio de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PMHBBXRJXDX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PMHBBXRJXDX